



Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 31-10-2017, rec. 190/2016

Pte.: Atienza Rodríguez, Felisa

Índice

- ANTECEDENTES DE HECHO	2
- FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
- FALLO	7

Documentos relacionados

- Legislación

Cita art. 217 de Ley 1/2000 de 7 enero de 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art. 2 de LO 15/1999 de 13 diciembre de 1999. Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal

Cita Ley 29/1998 de 13 julio de 1998. Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita Dir. 46/1996 de 16 julio 1996

Cita Dir. 45/1996 de 2 julio 1996

Cita Dir. 46/1995 de 24 octubre de 1995. Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

Cita art. 1214 de RD de 24 julio de 1889. Código Civil

- Jurisprudencia

Cita STribunal de Justicia (UE) Sala 11ª de 13 mayo de 2014 (J2014/67782)

Descriptorios

[número mínimo de acciones](#) [tratamiento de datos personales](#) [nacionalidad paraguaya](#) [venta del espacio publicitario](#)
[organismo supranacional](#) [reglamento europeo de protección de datos](#) [datos de carácter personal](#) [noticia de prensa](#)
[derecho de cancelación](#) [grupo de trabajo](#) [derecho fundamental a la protección de datos](#) [soberanía nacional](#) [territorialidad](#)
[actividad publicitaria](#)

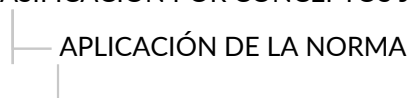
Detalles

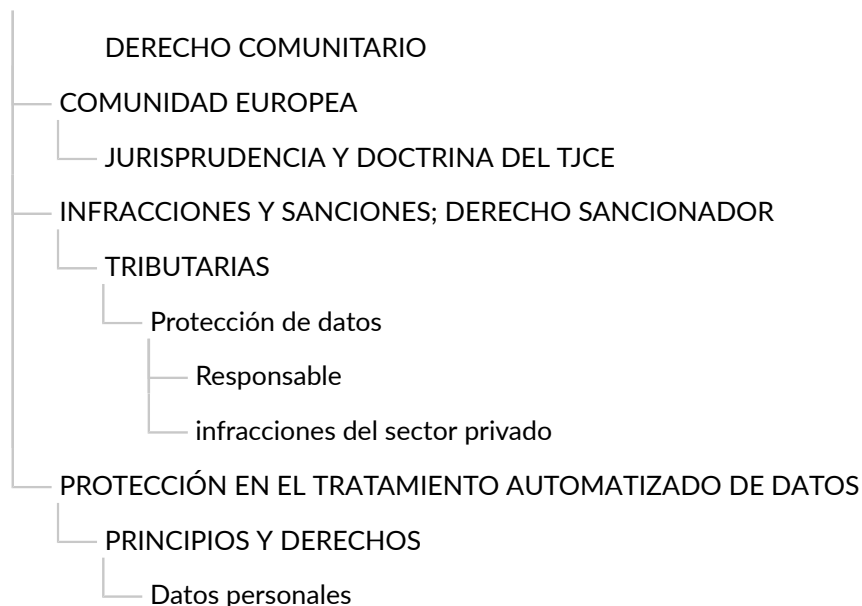
ROJ: SAN 4674:2017

ECLI: ES:AN:2017:4674

Conceptos

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2016, acordándose mediante Decreto su tramitación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 29/1998 y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 26 de julio de 2016, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria de su pretensión y se anule la resolución impugnada y se ordene a Google Inc. la desindexación de las URLs indicadas en su escrito de demanda de todas las versiones de su motor de búsqueda a nivel global.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2016, en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, confirmándose el acto administrativo impugnado, con expresa condena en costas a la parte actora.

La codemandada Google Inc, contestó a la demanda el 26 de enero de 2017, solicitando se dictara sentencia confirmando el pronunciamiento de la resolución impugnada.

CUARTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó dicho trámite mediante auto de 20 de febrero de 2017, y se ha practicado la prueba admitida de la propuesta por las partes, con el resultado que consta en los autos.

Concluido el término probatorio, se dio traslado a las partes, por su orden, para que formularan conclusiones, trámite que evacuaron mediante la presentación de sendos escritos en los que concretaron y reiteraron sus respectivos pedimentos.

QUINTO.- Mediante providencia de 13 de octubre de 2017, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 24 de octubre del mismo año, en el que, efectivamente, se votó y falló, habiendo sido ponente la Ilma Sra Magistrada, D^a FELISA ATIENZA RODRIGUEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- - El presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de D. Eulalio, de nacionalidad paraguaya, tiene por objeto la resolución de fecha 11 de diciembre de 2015, dictada por el Director General de la Agencia Española de Protección de Datos, por la que acuerda inadmitir la reclamación formulada por el hoy recurrente contra la entidad Google Inc, instando a esta entidad para la no indexación de determinados resultados de búsqueda que se produce al buscar su nombre.

La resolución de la Agencia Española de Protección de Datos recurrida sustenta la inadmisión de la reclamación formulada en que el reclamante ni es ciudadano ni residente ni acredita vinculación clara con ningún Estado miembro de la Unión Europea, encuadrándose además las URL's indexadas por la entidad reclamada fuera de la Unión Europea.

La resolución recurrida, trae causa del ejercicio ante Google Inc por el recurrente, en virtud de la doctrina del derecho al olvido, de su derecho de cancelación al tratamiento de sus datos personales, solicitando la eliminación de sus datos personales que

aparecen en el motor de búsqueda de Google en relación al nombre y apellido del recurrente, y que arroja un resultado de 34 URLs que conducen a noticias de prensa en relación a su persona y que, en opinión del demandante, contienen textos y declaraciones que vulneran su derecho a la protección de sus datos personales, configurado como derecho fundamental en la Constitución española y en el Tratado Europeo.

SEGUNDO.- El recurrente funda su pretensión impugnatoria en los siguientes motivos:

1º) El derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal es un derecho fundamental así configurado tanto en instrumentos jurídicos internos como en instrumentos jurídicos comunitarios.

2º) Carácter de datos de carácter personal en la información contenida en las URL's.

3º) Aplicación del derecho a la cancelación de los datos personales y de la doctrina del derecho al olvido. Falsedad e inexactitud de la información contenida. Google Inc como responsable del tratamiento. Desindexación de los resultados de búsqueda en un ámbito territorial mundial.

4º) Existencia de vinculación suficiente entre el recurrente y la Unión Europea.

El representante del Estado se opone a la pretensión del demandante alegando que las competencias de la Autoridad española se limitan a la protección de los derechos de los ciudadanos y residentes en España y el demandante no es habitante de ningún Estado miembro y el hecho de que participe en una sociedad española no cambia el hecho esencial de que lo discutido son los derechos del demandante y la actuación de la Agencia de protección de Datos española.

La codemandada GOOGLE Inc, se opone también a la pretensión demandante aduciendo que el actor carece de intereses profesionales o personales en España que justifiquen la intervención de la AEPD. Añade que las URL'S que el actor pretende bloquear remiten a información sobre actividades presuntamente ilícitas del actor de indudable interés la opinión pública, en particular en Paraguay.

Afirma la entidad GOOGLE Inc que no se trata de que el Sr. Eulalio no tenga derecho a la protección de la AEPD por razón de su nacionalidad o residencia extranjeras, sino de determinar si existe alguna conexión entre su pretensión y el territorio de España que justifique la intervención de los poderes públicos españoles, por lo que la resolución de la AEPD es acertada al inadmitir la solicitud de tutela por entender que no existe tal conexión.

TERCERO.- La cuestión nuclear debatida en el presente litigio, es por tanto, si la legislación española y comunitaria contenida en la LOPD, resulta de aplicación a la reclamación efectuada por el recurrente, de nacionalidad paraguaya y no residente en ningún Estado de la Unión Europea, en relación a determinadas noticias que afectan a su persona, y que son accesibles a través del buscador Google, referentes a noticias de prensa aparecidas en diarios de su país, respecto de hechos sucedidos en los años 2012 y 2013.

Debemos comenzar afirmando que la LOPD en su artículo 2, delimita el ámbito de aplicación de la ley, al establecer:

"1. La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.

Se regirá por la presente Ley Orgánica todo tratamiento de datos de carácter personal:

- a) Cuando el tratamiento sea efectuado en territorio español en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento.
- b) Cuando al responsable del tratamiento no establecido en territorio español, le sea de aplicación la legislación española en aplicación de normas de Derecho Internacional público.
- c) Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito."

A la hora de interpretar el contenido del expresado precepto, debemos acudir a la Directiva 96/46/CE, que en su artículo 4, dispone:

" 1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones nacionales que hayan aprobado para la aplicación de la presente Directiva a todo tratamiento de datos personales cuando:

a)el tratamiento sea efectuado en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento en el territorio del Estado miembro. Cuando el mismo responsable del tratamiento esté establecido en el territorio de varios Estados miembros deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que cada uno de dichos establecimientos cumple las obligaciones previstas por el Derecho nacional aplicable;

b)el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio del Estado miembro, sino en un lugar en que se aplica su legislación nacional en virtud del Derecho internacional público;

c)el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Comunidad y recurra, para el tratamiento de datos personales, a medios,

automatizados o no, situados en el territorio de dicho Estado miembro, salvo en caso de que dichos medios se utilicen solamente con fines de tránsito por el territorio de la Comunidad Europea.

2. En el caso mencionado en la letra c) del apartado 1, el responsable del tratamiento deberá designar un representante establecido en el territorio de dicho Estado miembro, sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento."

En su artículo 28, la Directiva 95/46, establece:

" 6. Toda autoridad de control será competente, sean cuales sean las disposiciones de Derecho nacional aplicables al tratamiento de que se trate, para ejercer en el territorio de su propio Estado miembro los poderes que se le atribuyen en virtud del apartado 3 del presente artículo. Toda autoridad podrá ser instada a ejercer sus poderes por una autoridad de otro Estado miembro".

A tenor de los preceptos transcritos, lo primero que se debe delimitar es el ámbito territorial de los mismos. La actora sostiene que, partiendo del carácter fundamental del derecho a la protección de los datos personales, y la jurisprudencia comunitaria el ámbito de protección de la Directiva indicada, y en consecuencia de la legislación española que la traspone, debe extenderse a cualquier ciudadano sin ninguna limitación y por tanto con independencia de la vinculación que el solicitante pueda tener con los Estados integrantes de la Unión Europea. Cita la sentencia del TJUE en el asunto 131/102 (doctrina del derecho al olvido), así como el contenido del Grupo de trabajo del artículo 29 de la Directiva 95/46, adoptado el 26 de diciembre de 2014, para la implementación de la sentencia Costeja.

CUARTO.- Pues bien, la sentencia del TJUE mencionada y el asunto Costeja, es sobradamente conocido por esta Sala, pues fue este mismo órgano, quien en fecha 27 de febrero de 2012, formuló una cuestión prejudicial ante dicho Tribunal. La respuesta del Tribunal en su sentencia de 13 de mayo de 2014, ha abocado al dictado de numerosas sentencias por esta misma Sala y Sección, en las que se han tratado las diversas cuestiones en ella suscitadas.

En relación a la territorialidad, en sentencia de 29 de diciembre de 2014, decíamos:

"Otra de las cuestiones que han quedado resueltas en la Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014, asunto C-131/2012 , es la referente a la determinación de la aplicación territorial de la norma, es decir, si la normativa europea, y, por tanto, la española en materia de protección de datos es aplicable al presente supuesto, y declara al respecto: "El artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46 debe interpretarse en el sentido de que se lleva a cabo un tratamiento de datos personales en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable de dicho tratamiento en territorio de un Estado miembro, en el sentido de dicha disposición, cuando el gestor de un motor de búsqueda crea en el Estado miembro una sucursal o una filial destinada a garantizar la promoción y la venta de espacios publicitarios propuestos por el mencionado motor y cuya actividad se dirige a los habitantes de este Estado miembro".

El artículo 4.1. letra a) de la Directiva 95/46/CE , y, en el mismo sentido los artículos 2.1.a) de la LOPD y 3.1.a) del Reglamento de Protección de Datos , establece que los Estados miembros aplican sus disposiciones nacionales «a todo tratamiento de datos personales cuando (...) sea efectuado en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento en el territorio del Estado miembro». Dicha disposición continúa así: «cuando el mismo responsable del tratamiento esté establecido en el territorio de varios Estados miembros deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que cada uno de dichos establecimientos cumple las obligaciones previstas por el Derecho nacional aplicable». En la misma línea se pronuncia el proyecto de reforma del Reglamento Europeo de Protección de Datos, aprobado el 12 de marzo de 2014 por el Parlamento Europeo, pendiente de aprobación definitiva del Consejo, que en su artículo 3.1 dispone: "El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado del tratamiento en la Unión, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la UE o no".

Ya hemos dicho que la Sentencia de 13 de mayo de 2014 del TJUE declara, la aplicación al caso que nos ocupa, de la Directiva 95/46/CE al considerar "que el tratamiento de datos personales realizado en orden al funcionamiento de un motor de búsqueda como Google Search, gestionado por una empresa que tiene su domicilio social en un Estado tercero pero que dispone de un establecimiento en un Estado miembro, se efectúa «en el marco de las actividades» de dicho establecimiento si éste está destinado a la promoción y venta en dicho Estado miembro de los espacios publicitarios del motor de búsqueda, que sirven para rentabilizar el servicio propuesto por el motor" (apartado 55) . Para llegar a dicha conclusión parte la Sentencia de "que Google Spain se dedica al ejercicio efectivo y real de una actividad mediante una instalación estable en España. Además, al estar dotada de personalidad jurídica propia, es de este modo una filial de Google Inc. en territorio español, y, por lo tanto, un «establecimiento», en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46 " (apartado 49).

Se añade más adelante, que "en efecto, en tales circunstancias, las actividades del gestor del motor de búsqueda y las de su establecimiento situado en el Estado miembro de que se trate están indisolublemente ligadas, dado que las actividades relativas a los espacios publicitarios constituyen el medio para que el motor de búsqueda en cuestión sea económicamente rentable y dado que este motor es, al mismo tiempo, el medio que permite realizar las mencionadas actividades (apartado 56). Y que "sobre este particular, es necesario recordar que, como se ha precisado en los apartados 26 a 28 de la presente sentencia, la propia presentación de datos personales en una página de resultados de una búsqueda constituye un tratamiento de tales datos. Pues bien, toda vez que dicha presentación de resultados está acompañada, en la misma página, de la

presentación de publicidad vinculada a los términos de búsqueda, es obligado declarar que el tratamiento de datos personales controvertido se lleva a cabo en el marco de la actividad publicitaria y comercial del establecimiento del responsable del tratamiento en territorio de un Estado miembro, en el caso de autos el territorio español (apartado 57).

Es decir, la normativa europea en materia de protección de datos y, por ende, la legislación del país de la Unión Europea donde se encuentre el establecimiento, en este caso España, es de aplicación cuando "el gestor de un motor de búsqueda crea en el Estado miembro una sucursal o una filial destinada a garantizar la promoción y la venta de espacios publicitarios propuestos por el mencionado motor y cuya actividad se dirige a los habitantes de este Estado miembro" (apartado 60).

Por tanto, la tan repetida Sentencia del TJUE declara que Google Spain, S.L. constituye un establecimiento de los referidos en el artículo 4.1.a) de la Directiva 95/46/CE, por constituir una instalación estable en España dotada de personalidad jurídica propia y tratarse de una filial de Google Inc. en territorio español, y realizarse el tratamiento de datos en el marco de las actividades de Google Spain, S.L., que está destinado a la promoción y venta en España de los espacios publicitarios del motor de búsqueda, que sirven para rentabilizar el servicio propuesto por el motor.

Es decir que, aún cuando en el asunto de referencia no se debatía el aspecto de la territorialidad desde el punto de vista del particular sino del buscador, pues el denunciante en aquel supuesto era un ciudadano español, es lo cierto que, a lo largo de la sentencia son numerosas las referencias al ámbito territorial de aplicación, y que en todas ellas aparece vinculado a que la actividad se desarrolle en un Estado miembro, bien en cuanto a "los habitantes de un Estado miembro" o respecto del "territorio de un Estado miembro".

Por tanto, la Sala no puede compartir la tesis de la demanda, que sostiene que la protección amparada por la Directiva se extiende a cualquier ciudadano y en cualquier Estado, así como tampoco la interpretación que la parte actora hace del informe del Grupo de Trabajo en torno a la interpretación del art. 29 de la Directiva, y que según la opinión de la recurrente no puede limitarse a los dominios de un motor de búsqueda referido a la Unión Europea sino que debe llevarse a cabo a nivel mundial.

En efecto, no puede aceptarse esa interpretación, pues en primer lugar, el Grupo de Trabajo constituido para la implementación de la referida sentencia C-131/2012, se refiere exclusivamente en el ámbito del problema suscitado por el asunto Costeja, en donde no era objeto de discusión este aspecto, a que el bloqueo se produzca "en todos los dominios relevantes" incluyendo el.com, pero no que dicho bloqueo deba afectar a usuarios del mismo buscador fuera del ámbito de competencia territorial.

Esta es la interpretación que se hizo por todas las autoridades europeas en materia de protección de datos, tanto la Agencia Española de Protección de Datos como las de otros países europeos. Citamos, por todas la resolución de la AEPD de 2 de diciembre de 2015, que considera que la interpretación del citado grupo en relación a la sentencia del TJUE se limita a las búsquedas que se realicen en España.

Parece lógica tal limitación, pues de admitirse lo contrario, ello conllevaría una clara injerencia en las soberanías de otros Estados no integrados en la Unión, vulnerando un principio fundamental en el derecho internacional. Debe recordarse que la integración en una organización como la Unión Europea, conlleva para los Estados miembros una dejación de parte de su soberanía nacional a favor de una organización supranacional, pero ello no puede extenderse a otros países ajenos no firmantes del Convenio Europeo. Así lo ha declarado la Unión, y así se contiene en numerosos documentos, entre otros el propio Preámbulo de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en la que se hace expresa referencia al "respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos de Europa, así como de la identidad nacional de los Estados miembros".

QUINTO.- Partiendo de la doctrina expuesta, corresponde ahora analizar cuales son las vinculaciones que el recurrente tiene respecto de la Unión Europea.

No se discute que el demandante ostenta la nacionalidad paraguaya y es residente en dicho país, siendo su vinculación con España, según se afirma en la demanda, ser poseedor de participaciones de la compañía SPIRIT COMMUNICATIONS S. L., con sede en Málaga, a través de cuya empresa, alega que quiere expandir su actividad empresarial a Europa.

El recurrente afirma ser copropietario de dicha compañía, hecho en absoluto acreditado en las actuaciones, pues lo único que se encuentra incorporado al expediente es un documento privado de fecha 19 de enero de 2015 (y por tanto muy próximo a la reclamación del demandante ante Google y posteriormente ante la AEPD), en virtud del cual, el hoy recurrente adquiere 50 participaciones de la entidad SPIRIT COMMUNICATIONS (de un total de 500 participaciones que constituyen el capital social), por el precio de 300,50 €, pero sin haber aportado la formalización en escritura pública de dicha transmisión.

Por tanto, y con independencia de que la participación del demandante en la compañía española es muy minoritaria e insuficiente a los efectos que pretende, el carácter privado del documento aportado carece de fuerza probatoria para sustentar su vinculación con el Estado español en cuanto miembro de la Unión Europea.

Así lo hace constar la AEPD en la resolución en este acto combatida, en el fundamento noveno, cuando afirma que " la mera adquisición de una cantidad mínima de participaciones sociales de una empresa española en enero de 2015, no se puede entender como vinculo de conexión suficiente con la Unión Europea, particularmente, cuando dicha adquisición se realizó con posterioridad a las fechas a que corresponde la información a la que dirigen las URL'S objeto de información", afirmación

que no ha sido desvirtuada por la parte actora que no ha aportado ningún elemento probatorio en su apoyo, salvo sus meras manifestaciones.

Conviene recordar que en relación a la carga de la prueba, la Sala ha señalado repetidamente lo siguiente:

La norma esencial que en el seno de un proceso rige acerca de la carga de la prueba de los hechos litigiosos es la contenida en el art. 217 de la LEC , aplicable de forma directa al proceso contencioso-administrativo en materia de prueba (art. 60.4 y sus concordantes de la LJCA).

Dicho precepto dispone lo siguiente: "Artículo 217. Carga de la prueba.

1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniendo, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

2. Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.

3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior...

5. Las normas contenidas en los apartados precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de probar los hechos relevantes.

6. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio".

Trasladadas tales reglas al terreno de este proceso, es claro que incumbe al actor la prueba de los hechos que aduce como sustentadores de su derecho,.....

(...)

"...a tenor de la doctrina del Tribunal Supremo expresada en la STS de la Sala 3ª de 22 de enero de 2000 compete en todo caso a cada parte la carga de probar sus pretensiones. En efecto, según la sentencia citada, la carga de la prueba es un concepto no demasiado perfilado en el proceso contencioso, que se limita a ser tributario de la doctrina civilista nacida de los artículos 1214 y siguientes del Código Civil . La importancia del expediente administrativo en nuestra jurisdicción explica la falta de relevancia de este tema. La carga de la prueba, paradójicamente, tiene interés sólo cuando hay falta o ausencia de prueba de hechos relevantes. En ese caso, el Tribunal debe hacer la imputación lógica a la parte que quebrantó el "onus probandi".

"Por su parte, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2001 se recuerda, en relación con la cuestión de la carga de la prueba, analizando el artículo 1214 del Código Civil , que "en nuestra STS de 31 de enero de 1981 tuvimos ocasión de afirmar que la jurisprudencia ha matizado indiscutiblemente el rigor con que se ha venido exigiendo a los sujetos pasivos tal probanza".

"En la sentencia citada indicamos que tales imperativos requieren matizaciones y que la primera proviene de la necesidad de ir más allá de la escueta aplicación del artículo 1214 del Código Civil , precepto que está orientado hacia el campo del Derecho de obligaciones, debiendo ponerse el mismo en relación, en el campo del derecho tributario, con el supuesto de hecho de la norma de que se trate, habiéndose consolidado la doctrina uniforme y reiterada, según recuerda entre otras la sentencia de esta Sala de 17 de marzo de 1995 , así como las que en ella se citan, de que cada parte ha de probar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor". Efectivamente, en la citada Sentencia de 17 de marzo de 1995 se señala que "procede reiterar la doctrina uniforme de esta Sala, según la cual cada parte ha de probar el supuesto de hecho de la norma, cuyas consecuencias invoca a su favor, doctrina jurisprudencial puesta de manifiesto por el Tribunal Supremo en Sentencias de 20 y 13 marzo y 24 enero 1989 , y reiterada en las Sentencias de 29 noviembre 1991 y 19 febrero 1994 ".

"La función que desempeña el artículo 1214 -actual artículo 217 LEC - del Código es la de determinar para quien se deben producir las consecuencias desfavorables cuando unos hechos controvertidos de interés para resolver cuestiones del pleito no han quedado suficientemente probados. Se trata de una regla cuyo alcance ha sido conformado por la doctrina científica y jurisprudencial, y que por su carácter genérico opera solamente en defecto de regla especial".

(...)

Sentadas tales normas y criterios sobre la carga de la prueba -que no es otra cosa que la determinación de la parte procesal que debe afrontar las consecuencias de la falta de acreditación de los hechos debatidos- la demandante no ha emprendido actividad alguna, ni en la vía económico-administrativa ni en este proceso, dirigida a desvirtuar el dictamen técnico valorativo en que se fundan los actos recurridos.

Conforme a lo expuesto, procede desestimar el presente recurso.

SEXTO.- Las costas causadas se imponen al demandante cuyas pretensiones son íntegramente desestimadas, conforme a la norma general del vencimiento que establece el artículo 139.1 de la LJCA

En atención a lo expuesto, y en nombre de Su Majestad El Rey, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador D. Benjamín González López, en nombre y representación de DON Eulalio, contra la resolución de 11 de diciembre de 2015, dictada por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, resolución que se confirma por ser conformes a derecho.

Las costas causadas se imponen al demandante.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079230012017100646